Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. { En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el 20 de Marzo último, dos vecinos de Navaleno pasaron, en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento, á reconocer el monte pinar del citado pueblo, y en el sitio de aquel monte llamado Cabezada de Fuente la Raíz, hallaron al vecino de Vadillo Eusebio Cano Barrio y á un hijo de éste llamado Domingo, que tenían cargados en un carro, tirado por dos reses vacunas, cuatro tajones de dos metros de longitud por treinta ó treinta y cinco centímetros do diámetro, procedentes de un pino verde recientemente cortado, lo que denunciaron dentro de los límites del monte, poniendo, al hacer la denuncia de que se ha hecho mérito á la Alcaldía, á disposición de esta los tajones y reses mencionados:

Que por resolución del Ingeniero Jefe accidental del Cuerpo de Ingenieros de Montes del distrito de Soria se dió traslado de la expresada denuncia al Juzgado de instrucción del Burgo de Osma, habiéndose tasado el valor de les tajones en ocho pesetas, y en quince el daño causado al monte con la corta:

Que instruído en el referido Juzgado sumario, dictado auto de procesamiento, concluso equél y remitido á la Audiencia provincial de Soria, el Gobernador, á excitación de los denunciados y después de oir á la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose: en que habiéndose hecho la denuncia dentro de los límites del monte pinar de Navaleno, del que no se sustrajo el producto forestal, cuyo valor, unido á los daños producidos en aquél, es infinitamente menor á 2.500 pesetas, no puede estimarse el hecho de que se trata sino como una infracción de las Ordenanzas de Montes, cuyo castigo corresponde á la Administración, y conforme se ha decidido en multitud de resoluciones de casos análogos al del presente conflicto, citando en su apoyo las disposiciones contenidas en los artículos 4.° y regla 1.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incideute de competencia, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisprudencia sentada en la materia es contradictoria; que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las infracciones forestales, no sólo cuando se sustraen del monte y con ánimo de lucro maderas, leñas ú otros productos, cualesquiera que sea su valor ó calidad, sí que también cuando se prueba que la intención del infractor es extraerlos del monte con propósito de lucrarse con ellos, aunque no se haya consumado la extracción, conforme á resoluciones de competencia anteriormente recaídas en casos semejantes; que dados los hechos que sirven de base á la causa, hay que apreciar la intención de los que los ejecutaron por los actos externos y más espontáneos que la demuestren, y no puede menos de estimarse, para los efectos del presente conflicto, que los hechos referidos presentan el carácter del delito frustrado de hurto, por justificarlo así la corta del árbol de que se trata, su división en tajones y el haberlo cargado en el carro, realizarlo todo en monte ajeno á la vecindad de los denunciados, lo que no podía menos de ejecutarse sino para sustraer los referidos productos y aprovecharse de ellos, y sin que á esto se oponga la explicación tardía, dada sin indicación de prueba por los causantes, la que, aun acertada, llevaría siempre consigo la intención de obtener un lucro; citando como textos legales la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto indicado, 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1884 y 13 de Octubre de 1899 y Real decreto de 15 de Abril de 1872, 12 de Abril de 1886 y artículos 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oir de nuevo á la Comisión provincia, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.° del Real decreto de reforma de la legislación penal de montes de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del propio Real decreto, que establece: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demas responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores y Alcaldes, salvo que los daños excedan de 2.500 pesetas, ó cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, en cuyos casos se reservará su castigo á los Tribunales;

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en que se establece que los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por

la ley á los funcionarios de la Administración:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del procesamiento de dos individuos que en un monte público cortaron sin autorización un pino que no lograron ni está probado que intentaran extraer del monte:

2.° Que no excediendo los daños, ni llegando con mucho, como aquí sucede, á 2.500 pesetas, ni habiendo tenido lugar la extracción, ni intentado por medios que directamente la hubieran producido sin la intervención de los denunciantes, se trata de una falta cuyo castigo está reservado de un modo expreso á la Administración:

3.° Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promover contiendas de competencias los Gobernadores de provincia, por determinarlo así el precepto legal anteriormente consignado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.--Alfonso.--El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(*Gaceta núm.* 176(•

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Teruel y el Juez de instrucción de Albarracín, de los cuales resulta:

Que José Narro Jiménez presentó denuncia al Juzgado municipal de Albarracín, expresando que había encontrado pastando sin licencia 150 cabras de la propiedad de Gabriela López, en el sitio llamado Puerto de Bronchales, en el que existe arbolado, y cuyos pastos tiene comprados por tres años el denunciante:

Que seguido el juicio, dictó el Juez municipal sentencia condenando á Gabriela López á la multa de 37 pesetas 50 céntimos, al pago de las costas y al de 18 pesetas 75 céntimos de indemnibación:

Que interpuesta apelación, el Gobernador de Teruel, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el sitio denominado Partida Navavellida, en el que fué denunciado el ganado de Gabriela López, no pertenece al monte Puerto de Bronchales, núm. 9 del Catálogo, cuyos pastos tiene arrendados por tres años José Narro; que si la Partida Navavellida pertenece á un monte de los comprendidos en el Catálogo, el conocimiento y castigo de las infracciones que en el mismo se cometan no será de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino de los Ingenieros é Inspectores de Montes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 1.° de Febrero de 1901; que si por el contrario, el referido sitio perteneciera á un monte no catalogado, tampoco correspondería el conocimiento de las infracciones que en él se cometieran á los Tribunales de justicia, sino á los Alcaldes y Gobernadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que no apareciendo de los antecedentes acompañados al requerimiento que el sitio de Bellida pertenezca á terrenos no arrendados á José Narro; denunciante en el juicio éste es legalmente el perjudicado por el pastoreo abusivo; que la disconformidad de las partes acerca del punto donde fuera denunciado el ganado es estremo que pueden éstas ventilar dentro del juicio criminal, y en él resolverse á su tiempo si el castigo corresponde ó no á la jurisdicción ordinaria; y que, por lo tanto, en el presente caso no se está en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que señalan las penas en que incurren los dueños de ganados por la intrusión de éstos en heredad ajena:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del juicio de faltas seguido contra Gabriela López, vecina de Albarracín, por haber encontrado pastando sin licencia 150 cabras de su propiedad en el sitio llamado Puerto de Bronchales, cuyos pastos tenía comprados por tres años el denunciante José Narro Jiménez:

2.° Que aunque el monte de que se trata sea un monte público, desde el momento en que los pastos estaban adjudicados por tres años al denunciante, constituyen una propie dad particular, y en este sentido el hecho denunciado pudiera ser constitutivo de una falta castigada en el Código penal y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.° Que no existe cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(*Gaceta núm.* 177).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según me comunica el Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provinci», en uso de las facultades que le concede el art 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado con fecha 23 del actual recaudadores auxiliares con carácter de voluntario y ejecutivo para el cobro de las contribnciones é impuestos en cuanto tenga relación con los pueblos que comprende la zona de Verín á don Cándido Contreras Franco y á don José Núñez Fuentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, quienes guardarán á estos funcionarios las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 26 de Junio de 1906.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*.

DELEGACIÓN DE CAPELLANÍAS
DEL OBISPADO DE ORENSE

Nós el Licenciado D. Natalio Sarasa y Oteiza, Presbítero, Delegado General de Capellanías y fundaciones piadosas de la diócesis de Orense por nombramiento del Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: Que en el expediente que se instruye en esta Delegación sobre conmutación de la Capellanía colativa familiar, advocación de Santa Marina, fundada por el Presbítero D. Domingo Veloso en la iglesia de Cados, anejo de S. Pedro de Muíños, en este Obispado, hemos acordado publicar el presente edicto, por cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la parroquial de Muíños y en la iglesia de Cados, y de su publicación en los «Boletines oficiales» de la diócesis y de la provincia, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.—Natalio Sarara.—Por mandado de su señoría, Cándido Cid.

Nós el Licenciado D. Natalio Sarasa y Oteiza, Presbítero, Delegado General de Capellanías y fundaciones pías de la diócesis de Orense por nombramiento del Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación D. Benito Méndez López, Cura párroco de Santa María de Pitelos, en este Obispado, solicitando la conmutación de la Capellanía colativa familiar de Nuestra Señora de la Concepción, fundada por el Licenciado D. Andrés García de la Torre en la parroquial de dicho Pitelos, Capellanía conocida vulgarmente con el nombre de Capilla de Burgos, hemos acordado publicar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la iglesia de Pitelos y de su inserción en los «Boletines oficiales» de la diócesis y de la provincia, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos necesarios que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.—Natalio Sarasa.—Por mandado de su señoría, Cándido Cid.

Nós el Licenciado D. Natalio Sarasa y Oteiza, Presbítero, Delegado General de Capellanías y fundaciones piadosas de la diócesis de Orense por nombramiento del Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación D. Benito Méndez López, Párroco de Santa María de Pitelos, y D. Fernando Fernández, vecino de Santa María de Ordes, en representación de sus hijos menores D. Joaquín, D.ª Pura y D. Ernesto Fernández Méndez, solicitando la conmutación de la Capellanía colativa familiar advocación de Misa de Alba, fundada por D. Pedro da Peguda en la iglesia parroquial de la citada de Santa María de Ordes, hemos acordado publicar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro de treinta días, contados desde la publicación del presente en la parroquial de Ordes y de su inserción en los «Boletines oficiales» de la diócesis y de la provincia, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parádoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.—Natalio Sarasa.—Por mandado de su señoría, Cándido Cid.

JUZGADOS

Don Gumersindo Santalices Fernández, Escribano del Juzgado de instrucción de Bande.

Certifico: Que por el señor Juez del mismo, don Angel Gómez y Piñero, en sumario que se sigue en este Juzgado contra el procesado Veremundo Alonso González, vecino de Lantemil, municipio de Entrimo, sobre lesiones á su convecina Sofía Rodríguez Costa, acordó hoy se cite por medio de cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á Benedicto Rodríguez, del mismo pueblo, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de aquella, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para ofrecerle el procedimiento y enterarle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como marido de la lesionada; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Bande 21 de Junio de 1906.—El Actuario, Gumersindo Santalices.

Don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez de instrucción accidental de este partido.

Llama y emplaza á José María Alvitos Valiñas, de treinta y ocho años de edad, casado, zapatero, natural de Boborás, vecino de Parada (Lovios) y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de libre ejercicio de los cultos; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Carballino 22 de Junio de 1906.—Secundino R. Sieiro.—Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo y cejas castaño oscuro, color bueno, ojos azules nariz y boca regular, barba poblada, usa bigote, sin cicatrices. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana color ciniciento, camisa de lienzo del país, calza botinas y usa sombrero y á veces boina negra.

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Maximino de Prada, en representación de don José Alvarez Corrales, vecino de Pazos de Pereda, contra Severino Fernández Caderno, vecino de Longoseiro, sobre reclamación de pesetas procedentes de préstamo é intereses del ocho por cien anual, se dictó la sentencia de remate, cuyo encabezado y parte dispositiva á la letra dicen:

«En la villa de Carballino á ocho de Junio de mil novecientos seis. El señor don Manuel Moráis Villarino, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Maximino de Prada, bajo la dirección del Letrado don Adolfo Ramos, representando á don José Alvarez Corrales, vecino de Pazos de Pereda, término municipal de Cea, contra Severino Fernández Caderno, soltero, mayor de edad y vecino de Longoseiro, en este término municipal, y José Pedrouzo Rua, casado, mayor de edad, herrero y vecino de Souteliño de Corneda, Ayuntamiento de Irijo, cuyos autos se siguen hoy solo contra el primero, sobre reclamación de cuatrocientas pesetas é intereses del ocho por cien anual, procedentes de préstamo.

Fallo: Que debía de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer pago al acreedor José Alvarez Corrales de la suma de quinientas sesenta y siete pesetas noventa y ocho céntimos por principal é intereses procedentes de préstamo, é intereses legales correspondientes y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que por rebeldía del ejecutado habrá de notificarse en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma que la ley determina, siempre que por el ejecutante no se solicite sea personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Moráis.»

La anterior sentencia fué publicada en la misma fecha.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificación de dicha sentencia al deudor Severino Fernández Caderno, expido y firmo visada por su señoría la presente cédula en Carballino á doce de Junio de mil novecientos seis.—Jesús Alfeirán y Taboada.—Visto bueno, Manuel Moráis.

Don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez de instrucción accidental de Carballino.

Hago público: Que para pago de la cantidad de trescientas setenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos, á que ascienden las costas devengadas en la causa contra Ramón Lamas García, vecino de Moldes, sobre disparo y lesiones, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

1.ª La octava parte de una casa de alto y bajo, sita en el Campo de la feria del Castro, cubierta de teja, señalada con el núm. 102, y los muros que la constituyen de cantería concertada, destinada en su bajo á bodega y cuadra y en su primer piso y único á cocina, y solo ocupa su solar 80 metros cuadros; lindante á la derecha y aire Este casa arruinada de D. Manuel Diéguez, por la izquierda Oeste camino público, por la espalda y frontis que dicen al Norte y Sur, campo público: valorada la octava parte en doscientas pesetas.

2.ª La cuarta parte de la finca destinada á labradío sita en el Agro de San Benito de Arriba, su mensura dos áreas cuarenta centiáreas; que demarca al Norte labradío de Víctor Lamas, Sur monte de don Manuel Diéguez, Este labradío de Feliciano Val y Oeste idem de Pedro Chamosa: valorada la cuarta parte en quince pesetas.

3.ª La octava parte del labradío y monte sito en la Chouza de la Laja de Moldes, su cabida dieciséis áreas; que limita al Norte labradío de Pablo Godás Sur casa de Clemente Pregigueiro, Este labradío de Luisa Pregigueiro y Oeste Juana Fernández y otros: valorada dicha octava parte en veinticinco pesetas.

4.ª Y otra octava parte del labradío en la Veiga Redonda de la Groba de Moldes, de siete áreas; que linda Norte camino, Sur labradío de Emilio García, Este labradío y monte de Francisco (a) Gandariña y Oeste muro que la cierra: valorada la mencionada octava parte en diez pesetas.

Total de las anteriores partidas doscientas cincuenta pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en la citada porroquia, podrán concurrir á esta audiencia el día 28 del próximo Julio y hora de diez, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las referidas fincas, y que para tomar parte en la subasta se depositará previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor dado en tasa, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine el otorgamiento de la correspondiente escritura de venta.

Dado en Carballino á 21 de Junio de 1906.—Secundino Rodríguez Sieiro.—D. O. de S. S.ª, Isaac Espinosa.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1906 — **Ayuntamiento de Trasmiras** — **Consta de 2.775 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 4.ª*								
1	Manuel Casas Rua	Villaderrey	Vendedor al por menor de tejidos de lana	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
	Clase 8.ª								
2	Aniceto García	Idem	Vendedor de jamones al por menor	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª								
3	Melitón Gómez	Idem	Vendedor de sal al por por menor	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
4	Benito Montero Limia	Trasmiras	Aceite y vinagre	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 4.ª *Orden judicial*								
5	Marcial González Suárez	Santabaya	Secretario del Juzgado municipal	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
	Tarifa 5.ª *Clase 3.ª*								
6	Francisco Gabilán ó Modesto Rodríguez	Trasmiras	Parada de un caballo y un garañón	45'50	7'28	52'78	3'17	9'10	65'05

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	274	43'84	317'84	19'06	54'80	391'70
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
Idem la 5.ª, sección 1.ª	45'50	7'28	52'78	3'17	9'10	65'05
TOTAL	341'50	54'64	396'14	23'76	68'30	488'20

Importa esta matrícula la cantidad total de cuatrocientos ochenta y ocho pesetas veinte céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Trasmiras á 1.º de Octubre de 1905.—El Alcalde, Bernardo García.—El Secretario, Cásar Rivero.

Don César Rivero Suárez, Secretario del Ayuntamiento de Trasmiras, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Trasmiras á veinticuatro de Octubre de mil novecientos cinco.—El Secretario, César Rivero.—V.º B.º: El Alcalde, Bernardo García.